

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO BOLIVAR, Diciembre (5) de (2022)**

EXPEDIENTE: 2014-00173

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA-CESIONARIA ANYS GUERRA DAZA

DEMANDADO: ANGELA ALCALA DE PAJOYS

*Informo a la señora Juez que en el asunto de la referencia se encuentra para dar traslado de la actualización del avalúo comercial del vehículo de placas **MUN 030** presentado por el apoderado del demandante. Al Despacho para que se sirva proveer. -*

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

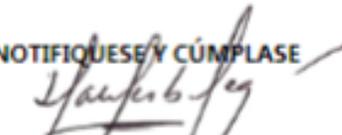
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR
diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indica el Art. 444 del C.G.P, se,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: *Del anterior avalúo, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones. -*

-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACOBOLIVAR. Diciembre (5) de (2022)

EXPEDIENTE: 00150-2015

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: IRIS MERCEDES OSORIO CASTILLA

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN ROMERO CHAMORRO

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de requerimiento al pagador presentada por el apoderado del demandante. Al Despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA. -

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACOBOLIVAR. Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

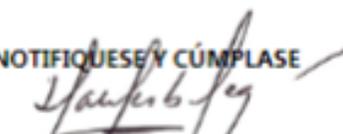
Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ: *Al Pagador de la Alcaldía Municipal De Ovejas (Sucre), a fin de que manifieste las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legalmente embargable que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN ROMERO CHAMORRO**, como empleado prestador de Servicios o contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE OVEJAS-SUCRE, El primer requerimiento fue comunicado mediante oficio No. 1453 de fecha diciembre 6 de 2021.-*

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO – BOLIVAR
DICIEMBRE CINCO (05) de dos mil veintidós (2022)**

RAD. 2021-00173

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, que adelanta **BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA**, quien actúa través de apoderado judicial y contra **ARTURO CAMARGO RODRIGUEZ**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 28 de mayo de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A-BANCOOMEVA** y a cargo **ARTURO CAMARGO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero: **\$7.558.145,00**, por concepto de capital, correspondiente al pagaré **No.00000339748**, por **\$1.447.729**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **No. 25022645657200**; por **\$13.325.113,00** por concepto de capital correspondiente al pagaré **No.25022635174600**, y por **\$10.892.105,00** por concepto de capital correspondiente al pagaré **No.2502264567100**, por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal en cada uno de los pagarés.-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

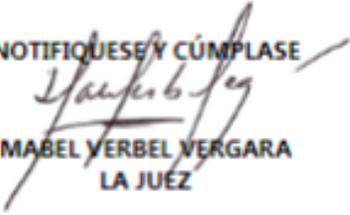
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ARTURO CAMARGO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$2.325.616,44**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.

Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

Diciembre Quince (15) del Año Dos Mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE: 00192-2021.
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS.
DEMANDADO: OSCAR DE JESUS MARQUEZ SUAREZ.
ASUNTO: SOLICITUD DECLARACION DE NULIDAD**

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por el señor PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS contra el señor OSCAR DE JESUS MARQUEZ SUAREZ, para resolver la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el demandante a través de memorial allegado a este despacho, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto adiado 20 de septiembre de 2021, el cual dio traslado de la tacha de falsedad y solicitó documento original del contrato de arrendamiento, ello, en virtud que la parte demandada no debió ser escuchado, puesto que no allego constancia de haber consignado en la cuenta del Despacho los cánones adeudados.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Por secretaría se fijó en lista de traslados la solicitud de nulidad a la parte contraria y se fija en lista en el Micro sitio web de este Juzgado habilitado en la página de la Rama Judicial por el término de un día para que se pronunciaran sobre la nulidad propuesta dentro del término señalado. -

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

Fundamenta el peticionario su petición de nulidad en lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política, al considerar que se vulneró el Debido proceso dentro de la actuación surtida, toda vez que no existe duda sobre la existencia del contrato de arrendamiento y el demandado no consignó los cánones de arriendo adeudados con la contestación de la demanda para ser oído en el proceso.

El apoderado judicial del demandado **OSCAR DE JESUS MARQUEZ SUAREZ.**, a través de memorial de allegado al correo electrónico de este Despacho judicial, presenta escrito de contestación de la demanda formulando tacha de falsedad, empero, la causal de restitución invocada en la demanda, se funda en el incumplimiento de los cánones de arrendamiento, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del Núm. 4° del Art. 384 del C.G. del P., para ser oído en el proceso debe proceder de la siguiente manera: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

El demandante PEDRO CLAVER OROZCO FRIAS, en los hechos de la demanda indica que, las partes celebraron el día 19 de marzo de 2015, contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble en jurisdicción del municipio de Turbaco, con un canon de arrendamiento de \$300.000.00., y que, el arrendatario OSCAR DE JESUS MARQUEZ SUAREZ., se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los siguientes meses:

- Marzo 19 de 2017 al 19 de febrero de 2018.
- Marzo 19 de 2018 al 19 de febrero de 2019.
- Marzo 19 de 2019 al 19 de febrero de 2020.
- Marzo 19 de 2020 al 19 de febrero de 2021

Por su parte el artículo 384 del CGP,. Señala que Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Además de lo anterior, es importante resaltar que de acuerdo con lo normado en el artículo 384 inciso 2° del Código G.P., cualquiera que fuere la causal que se invoque en la demanda de restitución de inmueble arrendado, el demandado debe consignar

también de manera oportuna a órdenes del Juzgado, los cánones que se causen durante el proceso, ello implica que el arrendatario debe acreditar en el expediente el pago de tales cánones, mediante el aporte de los correspondientes comprobantes de consignación, en nuestro caso, se observa del expediente que no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas relacionada como impagados, ni los causados en el curso del proceso; por lo que no debió ser escuchado, hasta tanto se de cumplimiento a lo señalado en la disposición antes referida, por lo anterior, se dejará sin efectos lo establecido en el auto de calendas 20 de septiembre de 2021.

Tengase en cuenta que el demandado OSCAR DE JESUS MARQUEZ SUAREZ, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda y que si bien contestó la demanda, no dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 4to del art. 384 del C.G del P, por lo que no oirá en el juicio.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2021, y las actuaciones que se desprendan del mismo; por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por las razones expuestas en el numeral que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

GB

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de DICIEMBRE de 2022.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO.

SECRETARIA.

Secretaria. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, Diciembre (5) de (2022)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00190 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO MEDICO BUENOS AIRES S.A.S

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Señora Juez: doy cuenta a usted del poder otorgado al doctor URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ. Sírvase proveer. -

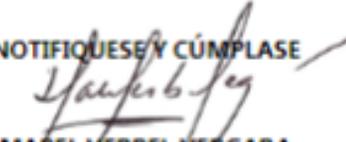
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al doctor **URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.184.175 y T.P. No. 145.830 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido, por el secretario jurídico **Dr. JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, diciembre (5) de (2022)

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2021-00445-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO OSPINO CUELLO

Con el memorial que antecede doy cuenta a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante informa sobre la nueva dirección electrónica para notificación del demandado. Al despacho para que se sirva proveer. -

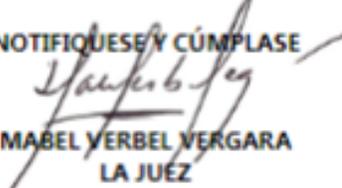
LAURA ESTEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: *Téngase como nueva dirección, donde puede ser notificado el demandado **LUIS ALBERTO OSPINO CUELLO** la electrónica, laor212@hotmail.com*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR diciembre (5) de (2022).

EXPEDIENTE: 00151-2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS

Doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de requerimiento al pagador presentada por el apoderado del demandante. Al Despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA. -

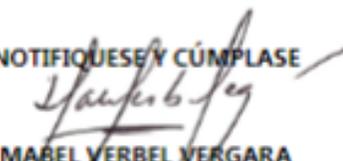
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en el cual se observa que por auto de fecha julio 20 de 2022, el juzgado decretó el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada, señora NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS, identificada con la C.C. No.30.764.619, como empleada de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar; el cual fue comunicado a esa dependencia mediante oficio No. C0019, de fecha 30 de agosto de 2022, sin embargo de conformidad con la respuesta emanada de dicha Secretaria, ésta manifiesta que se aplicó el embargo sobre la 1/5 parte que exceda el s.m.l.m.v., citando el oficio No.01171 de fecha 31 de agosto de 2022, el cual no corresponde al emanada por este despacho, por lo que se procederá a requerir al Pagador de dicha entidad para que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida por el juzgado y así se,

RESUELVE:

REQUERIR: *Al Pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, para que proceda a dar aplicación a lo ordenado en auto de fecha Julio 20 de 2022, comunicado mediante oficio C0019 de 30 de agosto de 2022, relacionado con el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada, señora NANCY PATRICIA ROMERO VARGAS, identificada con la C.C. No.30.764.619, como empleada de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar.-*

Por Secretaría librese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBELA VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
Diciembre (5) de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 00164-2022

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: KAREN EMILIA CARDONA BELEÑO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado, contra **KAREN EMILIA CARDONA BELEÑO**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 29 de julio de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, y a cargo **KAREN EMILIA CARDONA BELEÑO**, por la siguiente suma de dinero: **\$41.571.200, 00** por concepto de capital y por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **KAREN EMILIA CARDONA BELEÑO** dentro del presente proceso.

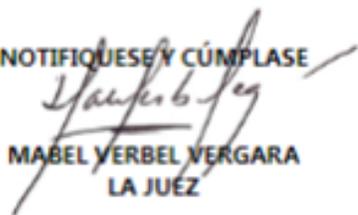
SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-312788**, de propiedad de la demandada, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$2.909.984,00**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.

Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR diciembre (5) DE 2021

EXPEDIENTE: 00191-2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JAYGLOCOOP

DEMANDADOS: AIDA LOPEZ ARRIETA

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, con poder otorgado por el señor Johon Albert Hernández López, quien manifiesta en actúa en calidad de hijo de la demandada y finada Aida López Arrieta al doctor ERICKSON LOPEZ. Sírvase proveer.

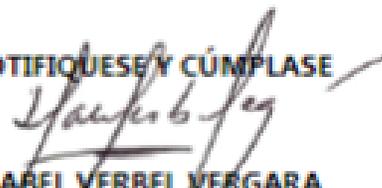
Laura Stephanie Robles Polo
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

*Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a solicitud de la parte demandante no se acompañan los respectivos certificados de registro civil de defunción de la finada demandada **AIDA LOPEZ ARRIETA**, así como el certificado de registro civil de nacimiento de ésta con el compareciente **JOHON ALBERT HERNÁNDEZ LÓPEZ**, acreditándose con tales documentos la concurrencia de circunstancias como el fallecimiento de la demandada y la existencia de vínculo de parentesco con el sucesor procesal, requeridas a las luces del artículo 68 del Código General del Proceso para el reconocimiento de tal calidad, debido a lo cual, por ser procedente, el Despacho*

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NO RECONOCER al doctor **ERIKSON LOPEZ VANEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.101.942 y T.P.No. 257381 del C.S. de la Judicatura como apoderado de **JOHON ALBERT HERNÁNDEZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.032.422, en calidad de sucesor procesal de la demandada **AIDA LOPEZ ARRIETA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

Secretaria. - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, Diciembre (5) de (2022)

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00227 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON

DEMANDADO: LUIS MARTIN ROJAS MONTESINOS Y KARIL MOSQUERA FLOREZ

Señora Juez: doy cuenta a usted del poder otorgado por el doctor LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO, a la doctora KELLY JOHANA ZUÑIGA BONFANTE. Sírvase proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
secretaria.

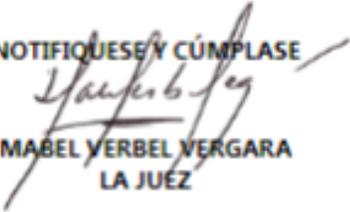
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la doctora **KELLY JOHANA ZUÑIGA BONFANTE** identificado con la cédula de ciudadanía No.45.523.828 y T.P. No. 378.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LUIS ANTONIO BERNAL OROZCO**, quien actúa como endosatario en procuración del señor **MARCO ALEXANDER JURADO LEON**, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,
Diciembre (5) de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO: 00163-2022
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CATHERINE CARRASCAL BALLESTEROS

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta BBVA **COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, contra **CATHERINE CARRASCAL BALLESTEROS**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 13 de octubre de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y a cargo **CATHERINE CARRASCAL BALLESTEROS**, por las siguientes sumas de dinero: **\$448.743,00** por concepto de cuotas en mora, **\$44.733.413,00** por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré **#1589618609711** y por la suma de **\$5.902.400,00**, por concepto de capital correspondiente al pagaré **#1585006564207**, y por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

La demandada fue notificada en la forma prevista en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **CATHERINE CARRASCAL BALLESTEROS** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

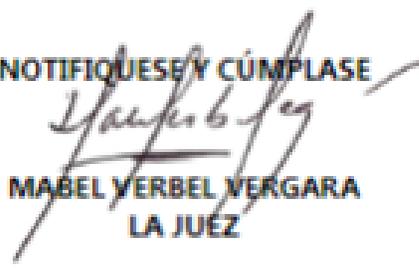
TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 0 60-333474**, de propiedad de la demandada, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el

mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$3.575.918,92**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MABEL YERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.

Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

**SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR,
Diciembre (5) de (2022)**

EXPEDIENTE: 00330-2022

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: MILENA PATRICIA MENDOZA MENDOZA

Informo a la señora Juez, con el memorial que antecede de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante. Al Despacho para que se sirva proveer. -

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, DICIEMBRE CINCO
(5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares y expedidos los oficios comunicatorios de las mismas, remitidos por el despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con copia al apoderado de la parte actora.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

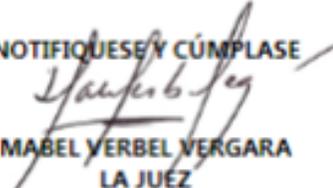
“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: *Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.*

SEGUNDO: *Levántese las medidas cautelares decretadas. - Por secretaria ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MABEL VERBEL VERGARA
LA JUEZ

Sandra

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No. 71 de fecha 19 de diciembre de 2022.
Lura Stephanie Robles Polo
Secretaria.

